

Jojutla de Juárez, Morelos, a cinco de julio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en audiencia pública por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; el toca penal número **90/2022-5-OP**, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio del Estado de Morelos, contra el auto de no vinculación a proceso, que se dictó el 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, a favor de *****, *****, ***** y *****, por el hecho que la ley califica como delito de **FEMINICIDIO**, en agravio de *****, dentro de la causa penal **JCJ/212/2022**.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. En audiencia pública desahogada el 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, la Licenciada **YAREDY MONTES RIVERA**, en su

calidad de Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, dictó la resolución motivo del presente recurso, en la cual concluyó:

“...Luego entonces por todas estas razones insisto señora *** , señores, jóvenes, voy a dictar un auto de no vinculación en su favor, solo porque no se acredito la posible intervención de ustedes en el hecho delictivo, lo seguirá investigando el agente del Ministerio Público de lo que quedan legal y debidamente notificados...”**

SEGUNDO. Inconforme con lo anterior, el agente del Ministerio Público, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales **467 fracción VII, 471 y 474**, mediante escrito presentado el 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, interpuso ante la Juez natural, el recurso de apelación, expresando en su escrito, los agravios que dice le irroga tal resolución a su representación.

Así, se dio inicio al trámite del recurso de apelación, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales **467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477**, dándoles vista oportunamente a las demás partes de su contenido.

Y por escritos presentados el 07 siete de junio del año en curso, los hoy libertos ***** y ***** , así como la Defensora Particular del

también liberto ***** , dieron contestación a los agravios de la Fiscalía.

Una vez recibidos en esta Segunda Instancia los registros correspondientes de la causa penal **JCJ/212/2022**, se radicó bajo el número de toca **90/2022-5-OP**; ello a través de proveído de 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós, en donde este Tribunal de Apelación, admitió el recurso interpuesto sin suspender la ejecución del mismo.

En el mismo proveído, como una cuestión de orden previo se verificó el aspecto formal del derecho de defensa relativo a que los hoy libertos ***** , ***** , ***** y ***** , durante el desarrollo de la audiencia inicial y su continuación, celebrada en la causa penal de origen, estuvieron asistidos ***** , ***** , por los defensores particulares ***** , ***** y ***** ; profesionistas a quienes se les tuvo por comprobada la calidad de Licenciados en Derecho, por contar con las cédulas profesionales 12453443, 8128272 y 3681863, respectivamente. Por su parte ***** , fue asistido por los Defensores Particulares ***** y ***** , quienes también cuenta con las cédulas profesionales 8751505 y 09079435, respectivamente, que los acreditan como Licenciados en Derecho. En cuanto a ***** , tuvo la asistencia del Defensor Público ***** , profesionista a quien se le tuvo por comprobada la calidad de Licenciado en Derecho, mismo que

cuenta con la cédula profesional **9607058** Todas estas cédulas profesionales fueron exhibidas a la Juez de Control, incluso se encuentran confirmadas a través del registro público en la página web¹ denominada **Registro Nacional de Profesionistas**, con el subtítulo **búsqueda**, del portal de la Secretaria de Educación Pública.

En ese contexto, y una vez ante este Tribunal de Apelación, los entonces imputados *********, *********, ********* y ********* cuentan con una adecuada defensa técnica, tal como lo previene el artículo **20 apartado B, fracción VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos **17², 113³ fracción XI, 116⁴ y 121⁵** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>,

² **Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**
La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

³ **Artículo 113. Derechos del Imputado**
El imputado tendrá los siguientes derechos:

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

⁴ **Artículo 116. Acreditación**
Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Ahora bien, como en el escrito de interposición del recurso, su suscriptor si bien no señala que era su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, este Tribunal de Alzada, no obstante los hoy libertos ***** y ***** , así como la Defensa Particular de ***** , manifestaron la voluntad de exponer alegatos aclaratorios, en consecuencia, con base en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo **476⁶** del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada, consideró pertinente fijar lugar y fecha para la celebración de la audiencia prevista en el citado numeral.

A la audiencia pública comparecieron el **Agente del Ministerio Público, la Asesora**

⁵ Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

⁶ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Jurídica Pública, los Defensores Particulares y los hoy libertos, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos **476** y **477**⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Se procedió a realizar una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente, se le escuchó al inconforme **Agente del Ministerio Público**, quien sostuvo:

Se ratifican los agravios planteados en el escrito de apelación, y que sea revocada la no vinculación del veinticinco de mayo.

A su vez la **Asesora Jurídica Pública** manifestó: Adherirme a los alegatos formulados por la representación social y solicitar se revoque la resolución recurridas se dicte auto de vinculación a proceso.

Por su parte, el Defensor Particular de los libertos *********, y *********, refirió: Esta sala está para escuchar agravios, no para escuchar transcripciones el escrito de apelación de la representante social no existe ningún agravio, bajo ese argumento de ser un órgano técnico no hay suplencia, no existe silogismo jurídico para entrar a un debate, se debió de haber desechado porque no

⁷ **Artículo 477. Audiencia**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.
En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

existe silogismos jurídico, solicito se confirme el auto de no vinculación a proceso porque para fincar una responsabilidad se tiene que tener el grado de participación de cada una de las personas y el MP no pudo determinar el grado de participación de cada uno de ellos, el testigo no tuvo defensor porque se le hicieron saber la auto nominación, por lo que es nulo el testimonio.

Datos de prueba es el vehículo no tenía cadena de custodia, por lo que los datos obtenidos devienen de la teoría del árbol envenenado, se debe declarar ilícitos.

Es claro que el auto de vinculación a proceso se dictó bajo las reglas del estándar probatorio el señalamiento debe estar concatenado con otro medio de prueba, la transcripción va a atacar nada.

Por tanto solicito se confirme en estricto derecho el auto de no vinculación a proceso.

La Defensa Particular del liberto ***** , dijo: esta defensa particular solicita se confirme el auto de no vinculación a proceso dictado a favor de mi representado esto tal y como ya se mencionó precisamente en la contestación de los agravios que realiza el MP DEBE de hacerse notar que este recurso vista demasiado de las argumentaciones que realizó la Fiscalía en ese momento procesal oportuno que era la vinculación a proceso.

Fue realmente valorado fue aplicado el criterio que exige la legislación en el sentido de por

que creerle a un testigo que le mintió a la fiscalía debe de notarse que se dieron los argumentos por parte de esta defensa en donde el supuesto testigo de la foiscalía, testigo estrella vamos a llamarlo así fue demostrado que de los propios antecedentes de investigación de su carpeta, una investigación nula la fiscalía no se ocupó de verificar que ese testigo realmente existiera, la ley exige que un testigo debe identificarse no existió identificación de ese testigo en esa carpeta de investigación, la fiscalía no se ocupó de ese argumento.

El testigo realiza dos declaraciones ante la fiscalía y el testigo ante la fiscalía el MP da un domicilio y al policía le da otro domicilio y tal y como se refirió en la audiencia de vinculación al tratar de corroborar por parte de los actos de investigación de la fiscalía el dicho de ese testigo el perito experto de la propia fiscalía acude al lugar y no encuentra ninguna de las dos direcciones que refiere el testigo.

Son datos que si bien es cierto no van a atacar y no van a demostrar que no sucedieron las cosas como el testigo lo dice., existe una duda de por qué debemos creerle a ese testigo, para poder valorar el testimonio de ese testigo, y así lo ha establecido en los criterios que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como consta en el criterio con registro digital 161021 prueba testimonial en el procedimiento penal carece

de valor probatorio cuando hay duda razonable respecto a la existencia del testigo.

Se dan a conocer que al rendir su declaración no se identifican con un documento idóneo que incurra en falta de probidad al proporcionar sus datos generales, porque como una persona no va a recordar su domicilio y además que la fiscalía haya agotado esos medios para poder allegarse y corroborar la información del testigo.

La fiscalía lo hizo y no pudo corroborar el dicho del testigo, por qué le vamos a creer ahora tal y como se mencionó el testigo está dando reseña de que él participó en la comisión de esos hechos delictivos, la Fiscalía no se ocupó de designar un defensor de oficio para que le explicara los alcances que tenía al rendir esa declaración máxime todas las violaciones al debido proceso que existieron a la carpeta de investigación como fue notorio, no existió un real aseguramiento de los indicios con los que la fiscalía pretendía sustentar la responsabilidad.

No hubo sellos de aseguramiento en una camioneta, tampoco se ocupó de esa parte la fiscalía, tampoco se ocupó de realmente atacar los argumentos de esa defensa y decir no, no sucedió así y existen estas diligencias porque no lo hizo porque no hay una investigación profesional, eficiente por lo tanto señores magistrados de manera muy respetuosa solicitamos que se confirme el auto no vinculación a proceso porque tal y como lo pudieron observar en la audiencia de

vinculación a proceso se dieron todas y cada una de los argumentos necesarios por estas defensas para poder obtener ese resultado.

La fiscalía no pudo justificar todas esas diligencias, porque no lo tiene, por lo cual solicitamos se confirme la no vinculación a proceso.

Por su parte, el Defensor Público de la libertad *********, señaló: Se confirme el auto de no vinculación a proceso, porque de los agravios que hizo valer tal y como se desprende de la representación social respecto del único ateste César Martín Cuevas se puede apreciar una ininadversación de dicho ateste esto para señalar no incluso de mi representada sino de todos y cada uno de ellos en el sentido pues de que tal y como refiere la representación social en sus agravios y hace ver a la juez de primera instancia en el sentido de que de las declaraciones de Cesar Martín Cuevas de quien obviamente no se tiene certeza de esta persona se puede apreciar que es una persona que no se le puede dar siquiera valor indiciario, esto al tratar de evadir su responsabilidad y que consiguientemente tenga algún tipo de participación en esta investigación máxime que la investigación no se encuentra corroborada sin violar garantías del proceso en el sentido de que es un testigo aislado, en ese sentido esta defensa solicita se confirme el auto de no vinculación de proceso.

El liberto ***** indicó: Nada que manifestar

El liberto *****, manifestó: Nada que manifestar

El liberto *****, manifestó: Nada que manifestar

La Magistrada que presidió la audiencia, fijó la Litis y sometió a votación el proyecto de resolución sin decretar receso alguno.

Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución conforme a lo que se indicó en la audiencia, la cual es documentada por escrito agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 479⁹ del Ordenamiento Legal invocado, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

⁸ **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

⁹ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

PRIMERO. De la competencia. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado; los artículos **2º, 3º fracción I, 4º, 5º fracción I; 37** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales **20 fracción I, 133 fracción III y 468** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que el acto materia de la apelación se trata de una resolución que resolvió la solicitud de vinculación a proceso formulada por el agente del Ministerio Público y que la misma fue pronunciada por una Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, adscrita a Jojutla, esto es, dentro de la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos motivo de la formulación de imputación acontecieron dentro de esta jurisdicción, en los municipio de Tlaquiltenango y Jojutla.

SEGUNDO. Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso. El Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente** por el agente del Ministerio Público, ya que la resolución recurrida fue emitida el 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, por lo tanto, el plazo de tres días hábiles para poder interponer el medio de impugnación, inició el 26 veintiséis y concluyó el 30

treinta de ese mes y año; siendo así que es el 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por el recurrente, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**.

El recurso de apelación **es idóneo**, en virtud que fue interpuesto en contra de la resolución, emitida el 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós; lo que acorde a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción **VII**, que establece, que es apelable “*el auto que resuelve sobre la solicitud de vinculación a proceso*”, lo que resulta aplicable al caso; y por ello la idoneidad del recurso de apelación interpuesto. Por último, se advierte que el recurrente en su calidad de agente del Ministerio Público, desde luego se encuentra **legitimado** para interponer la impugnación de que se trata, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **456** del Código Nacional Instrumental.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que el recurrente, se encuentra **legitimado** para interponerlo.

TERCERO. Registros del recurso. En atención a lo establecido en el artículo 68¹⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con el propósito de lograr la simplificación de las sentencias, en el presente asunto no se transcribirá la audiencia en que fue emitida la resolución apelada ya que se encuentra registrada en formato de audio-video en el disco óptico DVD remitido a este Tribunal para la substanciación del medio de impugnación.

Del mismo modo tampoco se considera necesaria la transcripción de los agravios expresados por el recurrente, ni las contestaciones que se dieron a los mismos, ya que obran plasmados en el escrito incorporado al presente toca de apelación, de la foja tres a la treinta y tres, lo que así se estima conducente por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de los conceptos de inconformidad; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos

Sobre el particular sirve de sustento por analogía, el criterio que orienta la jurisprudencia

¹⁰ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

VI.2o.J/129, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, Materia(s): Común, Novena Época, con el rubro y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

También encuentra apoyo con la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677, Materia(s): Común, Novena Época, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual

puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Argumentos que de igual manera se orientan, en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro: 180262, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 2260, Materia(s): Penal, Novena Época, con el contenido:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la ***** , cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del

juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad”.

CUARTO. Alcance del recurso. Antes de bordar el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Apelación sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por los inconformes o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo 461¹¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

En el caso, como el inconforme es el agente del Ministerio Público, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, **es de estricto derecho**, sin abarcar más aspectos que los factores de

¹¹ **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. [lo resaltado es propio].

legalidad esgrimidos.

QUINTO. De la formulación de imputación y la solicitud de vinculación a proceso. Debe precisarse que la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación a proceso no son actuaciones procesales idénticas, en términos de lo dispuesto por los artículos **309**¹² y **313** del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que conforme al primero de dichos numerales, la **formulación de la imputación** es la comunicación

¹² **Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas**

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.

En el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido o el Asesor jurídico solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.

Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre.

Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba.

que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito; y, de conformidad con el segundo de los preceptos del citado ordenamiento procesal, la **solicitud de vinculación a proceso** implica un ejercicio de motivación de su petición, consistente en la exposición de los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; siendo las razones expuestas por el agente del Ministerio Público en la audiencia, las que dotan de certeza jurídica al imputado y su defensa para estar en condiciones de preparar su estrategia de defensa.

De los registros de audio y video remitidos, se advierte que en la audiencia inicial de 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós, el agente del Ministerio Público formuló la imputación en los términos prescritos por la citada *********tiva en la forma siguiente:

“Señores *** , ***** , ***** y ***** , les hago saber que esta representación social, se encuentra desahogando una investigación en su contra, esto en relación a los siguientes hechos.**

Siendo el día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, siendo aproximadamente las dieciocho horas arribaron usted señor *** y un diverso masculino al domicilio ubicado en calle ***** , Morelos, en el cual se encontraba el testigo ***** en ese**

momento le indicaron que por órdenes de ***** alias ***** , debían ayudar a levantar a la hoy víctima ***** de lo contrario lo matarían a él, por tal motivo citaron al testigo en la entrada de la colonia ***** , Morelos, como referencia en el guardaganado de dicho poblado a las veintitrés horas del mismo día, es entonces que ya siendo la hora y día señalado arribaron a dicho lugar ustedes ***** , ***** , así como un diverso masculino, también arribó ***** y ***** , todos arribaron a bordo de dos camionetas la primera de ellas de la marca Toyota, tipo Hilux, con placas ***** del estado de Hidalgo, asimismo en dicha camioneta se encontraban ustedes ***** , ***** y ***** , quienes llevaban tres armas largas en el segundo vehículo se encontraba un diverso masculino y la ciudadana ***** . Abordando el testigo esta última camioneta para dirigirse hacia el domicilio de la víctima siendo el ubicado en calle ***** , Morelos, lugar donde la víctima se encontraba con su menor hijo de iniciales ***** , al llegar a dicho lugar, usted ***** le grita a la víctima con la finalidad de que salga de su casa, ésta atiende dicho llamado y al salir con su menor hijo en brazos, un diverso masculino le dice a la víctima haber hija de tu puta madre ya te cargo la verga, empujándola y provocando su caída y la de su menor que sostenía en brazos, acto seguido usted ***** inmoviliza a la víctima maniatándola con un cable para después subirla entre todos al asiento trasero de la camioneta Hilux, quedándose ahí el testigo en el lugar, mientras observaba como las camionetas se retiraban para posteriormente trasladarse al inmueble ubicado en calle ***** , Morelos, lugar donde le fueron infligidas diversas lesiones infamantes y degradantes consistentes en equimosis de color violáceo localizada en tórax anterior en todo el tercio superior, es decir, regiones de las clavículas y región pectoral, asimismo le provocaron una fractura de huesos propias de la nariz y a su vez provocando su muerte a consecuencia de asfixia por broncoaspiración de material hemático secundario a una contusión en la nariz, para después envolver en dicho lugar su cuerpo en una fragmento de lona de color azul y trasladarla al lugar ubicado en carretera ***** , Morelos, lugar donde fue arrojado el cuerpo de la hoy occisa ***** , el cual fuera encontrada en estado de putrefacción el día veintisiete de marzo del año dos mil veintidós. Vulnerando con su actuar el bien jurídico tutelado que es la vida de la hoy víctima ***** . La clasificación jurídica que se les imputa es la de FEMINICIDIO, este ilícito previsto y sancionado por el artículo 213 Quintus en sus fracciones II y VII del Código Penal vigente para el estado de Morelos, el grado de participación que se les atribuye es el de coautores materiales, previsto en el artículo 18 fracción I del

Código Penal vigente para este estado, esta conducta la desplegaron en forma de acción y de manera dolosa, tal como lo establecen el artículo 14 y 15 del Código Penal vigente del estado de Morelos, quienes deponen en su contra son las ciudadanas *** , ***** y el testigo ***** .”**

Acto posterior, el Juez de Control dio oportunidad a los imputados ***** , ***** , ***** y ***** , de contestar el cargo, y una vez que lo consultaron con sus respectivos defensores, decidieron no emitir declaración.

Enseguida, el agente del Ministerio Público solicitó oportunidad para vincular a proceso y, para motivar su petición hizo referencia a los datos de prueba derivados de los registros obrantes en la carpeta de investigación, con los cuales estimó la existencia de indicios razonables que permiten suponer la actualización del hecho que la ley señala como el delito de **FEMINICIDIO**, así como la participación probable de ***** , ***** , ***** y ***** , en su comisión.

Los datos de prueba son:

1.- Acta aviso de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintidós, suscrita y firmada por el agente de la Policía de Investigación Criminal ***.**

2.- Informe policial homologado de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintidós, suscrito y firmado por el primer respondiente ***.**

3.- La declaración de identidad cadavérica a cargo de *** , de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintidós.**

4.- La declaración de identidad cadavérica a cargo de *****, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintidós.

5.- El informe de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintidós, suscrito y firmado por la perito *****.

6.- Dictamen de necropsia de ley, suscrito y firmado por el doctor *****, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós.

7.- Informe de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintidós, suscrito y firmado por la perito *****, en materia de fotografía forense.

8.- Informe de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintidós, en relación al peritaje de grafoscopia suscrito por el licenciado *****.

9.- Informe de fecha tres de abril del año dos mil veintidós en materia de genética forense que suscribe la perito *****.

10.- Informe de fecha dos de abril del año dos mil veintidós, suscrito y firmado por los agentes de la Policía de Investigación Criminal ***** y *****.

11.- Comparecencia de seis abril de dos mil veintidós, por parte del testigo *****, ante el agente del Ministerio Público, *****.

12.- Informe de fecha ocho de abril del año dos mil veintidós, suscrito y firmado por el agente de la Policía de Investigación Criminal *****, adscrito a la Fiscalía de Femicidios.

13.- Las Copias cotejadas de la carpeta de investigación JO-UEDCS/767/2022.

14.- Informe que desprende las copias cotejadas de la carpeta de investigación JO-UEDCS/767/2022, de fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, suscrito y firmado por la perito *****.

15.- informe de fecha cuatro de mayo del dos mil veintidós, suscrito y firmado por el agente de la Policía de Investigación Criminal *****.

16.- Informe de fecha diez de mayo del año dos mil veintidós, suscrito y firmado por la perito *****, en materia de criminalística de campo, respecto a la diligencia de cateo realizada en calle ***** Morelos.

17.- Acta circunstanciada del desahogo de la orden de cateo.

18.- Acuerdo de fecha once de mayo del año dos mil veintidós, suscrito y firmado por la licenciada *** , agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Delitos contra la salud y titular de la carpeta de investigación JO-UEDCS/767/2022.**

19.- Informe de fecha doce de mayo del año dos mil veintidós, elaborado por el agente de la Policía de Investigación Criminal ***.**

20.- Diligencia de reconocimiento de objeto, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, llevada a cabo por el agente de la Policía de Investigación Criminal *** , con la ciudadana *****.**

21.- Informe de fecha trece de mayo del año dos mil veintidós, suscrito y firmado por la perito en materia de criminalística *** , referente al estudio comparativo entre los fragmentos de lona localizados como indicios.**

22.- Informe de fecha once de mayo de dos mil veintidós, suscrito y firmado por la perito en materia de criminalística de campo *** , en relación a la descripción del lugar ubicado en calle *****.**

23.- Entrevista de fecha veinte de mayo del dos mil veintidós, realizada por el agente de la Policía de investigación Criminal *** , al ciudadano *****.**

24.- Entrevista de fecha veinte de mayo del dos mil veintidós, realizada por el agente de la Policía de investigación Criminal *** , a la ciudadana *****.**

Una vez hecho lo anterior, la Juez de control cuestionó a los imputados ***** , ***** , ***** y ***** , si deseaban que se resolviera sobre su situación jurídica en ese momento de la audiencia, o dentro del plazo restante de 72 setenta y dos horas, o si solicitaba la ampliación de dicho plazo a 144 ciento cuarenta y cuatro horas, optando por este

último una vez que lo consultaron con sus defensores respectivos.

El 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, y a la hora fijada para la continuación de la audiencia inicial, la Juez de Control al no existir medios de prueba por desahogar dio lugar al debate correspondiente entre las partes y una vez concluido, lo declaro cerrado y dentro de la ampliación del plazo constitucional, emitió el auto de no vinculación a proceso materia del presente recurso de apelación.

Contexto de hechos del que se constata que la Juez de Control dirigió el orden de los citados actos procesales apegada a las directrices establecidas en los numerales **311**¹³ y **313**¹⁴ del

¹³ **Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación**

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

¹⁴ **Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso**

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

Código Nacional de Procedimientos Penales, al apreciarse que el agente del Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que los imputados ****, ****, **** y **** tuvieron la oportunidad de contestar el cargo y, previamente a que los mismos decidieran si se acogía o no al plazo constitucional o su ampliación.

Por otro lado, la resolución emitida documentada confrontada con el archivo informático almacenado en un disco versátil digital (DVD), se

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

advierde que la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial con sede en esta ciudad, desde la apertura de la audiencia inicial hasta su conclusión, respetó fielmente los principios de *oralidad, contradicción, publicidad, continuidad e inmediatez*.

Esto es, se desarrolló todo ello bajo una oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo en la sede judicial de Jojutla, Morelos y fueron debidamente notificadas de su realización; durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron de forma hablada, de manera tal que la Juez de Primera Instancia escuchó directamente todos los argumentos contra-argumentos que se le expusieron para celebrarlas.

En cuanto al de **publicidad**, todas las actuaciones fueron públicas; respecto al de **contradicción**, se tiene que no se limitó la posibilidad de que las partes pudieran debatir los hechos, los argumentos jurídicos y **argumentos** de la contraparte, así como controvertir cualquier dato de prueba; en cuanto a la **concentración, continuidad e inmediatez**, deriva que en todos los acontecimientos procesales se concentraron las audiencias sin interrupción que viciara el procedimiento de audiencia inicial, pues los recesos decretados fueron los estrictamente necesarios

dándole celeridad y continuidad a las mismas; aunado a que las videograbaciones correspondientes demuestran que la Juez de Control **YAREDY MONTES RIVERA** presidió y condujo las diligencias sin que delegaran tal función en persona distinta.

Cabe reiterar que en el procedimiento seguido a ****, ****, **** y ****, todos ellos contaron con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, tuvieron la presencia y asesoría de los Defensores de su elección, en cumplimiento al derecho constitucional consagrado en el artículo **20 apartado B, fracción VIII**.

De la misma manera, los ofendidos de la víctima ****, aun cuando no estuvieron presentes en las audiencias, contaron siempre con la figura del Asesor Jurídico Público, cargo que recayó en la Licenciada ****, adscrita a la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables, Zona Sur Poniente, con cédula profesional ****, expedida por la Secretaría de Educación Pública, que la acredita para ejercer la patente de Licenciado en Derecho, cumpliéndose con su derecho Constitucional que al efecto previene el artículo **20 apartado C, fracción I**; artículos **17¹⁵** y **109**

¹⁵ **Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su

fracción VII, XV y 110¹⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO. Materia de la apelación. Una vez establecidos los parámetros que guiarán el presente estudio, para efectos de fijar la *litis* del recurso que nos ocupa, es menester hacer relación de las consideraciones en que se basó la decisión judicial y de la expresión de los agravios correspondientes.

En principio, la Juez de Control estableció:

Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

¹⁶ **Artículo 110. Designación de Asesor jurídico**

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

“...Voy a cerrar el debate, en ese sentido señorita *** , señores ***** , ***** , vamos analizar si la investigación que nos ha presentado el agente del Ministerio Público en el caso concreto, sirve para efectos de dejarlos vinculados a ustedes con esta investigación o si faltaran elementos para poder determinar lo mismo, en el caso que nos ocupa el delito por el cual el agente del Ministerio Público ha solicitado se dicte un auto de vinculación a proceso, lo es por el delito de FEMINICIDIO, son dos parámetros los que tengo yo que realizar el día de hoy, la comisión del hecho delictivo por un lado y si ustedes posiblemente pudieron participar en el mismo, ello en el sentido de que así lo marca justamente el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales y por supuesto también lo que previene el artículo 19 constitucional, en relación con los elementos.**

Ahora a que se refiere el agente del Ministerio Público, cuando manifiesta que es el delito de FEMINICIDIO, cuando se prive de la vida a una mujer, a mí no me queda duda eh, por las razones en cómo fue encontrado el cadáver de que también cuando menos yo tengo los elementos suficientes para determinar que la mujer que fue encontrada muerta, era *** , hay señas muy particulares que no hubo cadena de custodia del cadáver que permitiera determinar que en virtud de ese protocolo que tienen la Fiscalía para llevar a cabo esa investigación, si la fiscalía tiene un protocolo para llevar a cabo esa investigación, pero aquí sin duda alguna, puede precisarse el testimonio de su hermana ***** , de la hija de la víctima de ***** , que la señora ***** tenía una seña muy particular y que difícilmente se puede reproducir, pudiera ser que en otro estado de la república encontráramos un tatuaje con esas características de un moño y que en el moño llevara justamente el nombre de sus tres hijos, eso no es coincidencia a lo mejor la cara, pues por el estado de descomposición ya no se puede apreciar, a lo mejor de pronto lo que es la cuestión de genética que pudiera auxiliar y servir, sirve de base, pero en ese momento cuando se dio el hallazgo, el descubrimiento de ese cadáver y posteriormente que fue visualizada por parte de su hija y de su hermana es claro, salvo que en ese momento le hayan hecho a la señora un tatuaje con la intención de fingir que se trataba de ***** , en ese momento no había ninguna relevancia en torno a la identidad de la persona, lo que se trató de ubicar es quien es, hay duda de que se trata de ***** , porque eso es lo que en su momento puede extraerse de los argumentos de la defensa, una señora dejaría a su hijo de tres años, dejaría a su hijo abandonado por tantos**

días hasta el día de hoy, no es lógico suponerlo, no es lógico suponer también que digan sus familiares que ya no la volvieron a ver desde el día veinticuatro de marzo no es lógico, en consecuencia, por supuesto el cadáver de la persona que fue encontrada justamente a raíz de lo que es ese descubrimiento espontáneo el veintisiete de marzo del año dos mil veintidós cuando se da el aviso de este cadáver, evidentemente es la pauta de que se trataba de un homicidio, la privaron de la vida a la señora ***** , es ilógico suponer que a lo mejor se haya suicidado, que ella solita se haya ido aventar a un lugar solitario, no es cierto, eso no es posible de haberse querido suicidar se hubiera encontrado en el lugar público posiblemente, no estar atada y sin otros elementos envuelta en una prácticamente en una lona color azul, en una cuestión de plástico color azul, alguien que ya murió no se puede amarrar asimismo, eso es lógico, aunque un perito no nos dijera que la mataron, todos por lógica pensamos no pues si si la mataron.

La dinámica de cómo se dio la privación de la vida de una persona por sus agresores, por supuesto que también de forma indiciaria lo podemos tener, vuelvo al tema por las circunstancias en que fue encontrada la víctima, que no hay otra razón más que presumir que efectivamente así es como fue obviamente privada de la vida.

Y aquí hay un tema bien importante, que credibilidad le vamos a dar a ***** , el mismo dice yo prácticamente le dice a la Fiscalía yo participe, pero espérate, si ya participe pero a la mera hora dije no participe, ya ahí me quede porque como vi al niño y lo hago en esta forma estos argumentos porque de verdad las investigaciones de este tipo de delitos tienen que ser muy serias, en todos los delitos, no solo en este, en todos los delitos tienen que ser muy serias, pero de manera particular en lo que afecta a las mujeres por toda esa esfera en la que se encuentran inmiscuidas y más en el estado de Morelos, hay mucho feminicidio y en razón de ello, dice la defensa había otra posible línea de investigación, la pareja de la señora ***** con la que no se tenía de acuerdo con los datos de prueba una adecuada relación, no hubo una respuesta por parte del Ministerio Público, debo entender que en efecto hay información ahí de la que se desprende que muy posiblemente había otra línea de investigación, pero bueno pensemos que no hay otra línea de investigación y solo vamos a quedarnos con lo que dice una sola persona, una sola persona, y si de verdad comprendo que el estándar demostrativo que inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en torno a

este estadio procesal, que es una vinculación a proceso, es mínimo sí, pero de que razonabilidad o racionalidad de la información estamos hablando para que dé pauta a no suponer otras situaciones, que dice el testigo, el primero momento de que el refiere ser partícipe del hecho delictivo de FEMINICIDIO, es obviamente que se encontró con dos de los imputados, que a las seis de la tarde fueron lo vieron y le dijeron ***** y otro, dice que fueron y le dijeron que los tenían que ayudar a levantar a ***** , debo entender que se pusieron de acuerdo para verse a las once de la noche en palo blanco, que ya llegaron las once de la noche, que llegaron las dos camionetas Hilux, que llegó en esa camioneta que iba ***** que es ***** , que iba ***** , que iba ***** y llevaban armas largas, que llegó la Tiguan en donde iba doña ***** y un diverso persona investigada, que con ellos se sube un diverso investigado, llegaron a la casa de ***** que ahí estaba su hijo que salió que la empujaron que fue cuando ya se quedó ahí y ya no supo más de esta situación. Lo que llama poderosamente la atención es como llegan los agentes de la policía con ese testigo, de verdad y lo digo de manera muy respetuosa yo sé que es una actividad bien importante que tienen todos los agentes que participan de las investigaciones, el solicitante dijo si yo sé, yo tengo la obligación de valorar los datos de prueba en torno a lo que prevé el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, supongamos que si su cargo de conciencia del testigo era tanta, tanta, tanta, en andaban preguntando los policías que dijo yo vi yo participe, pero es creíble esa parte de la versión que alguien sabiéndose que participo en una situación tan delicada, como haber matado a una mujer va de manera voluntaria a establecer esas situaciones, me parece que esa parte no es tan creíble, que el por si solo sin nada, nada más por ese cargo de conciencia que puede ser lo que lo orillo a ir hablar o establecer la información a los agente de la policía, de decir bueno es que aquí no me siento tranquilo no puedo dar información, lo llevan a otro lugar, lo entrevista y después lo llevan a la fiscalía para que de esta misma declaración, no me parece esta parte de la dinámica en como refiere encontraron al testigo, sea verosímil, no es lógico suponerlo que alguien de manera voluntaria prácticamente vaya y diga si pónganme las esposas yo participe enciérrenme, podemos hablar de criterios de oportunidad que tiene la fiscalía si por supuesto, eso queda claro que el imputa los hechos delictivos a quien considera pertinente obviamente porque es un partícipe que colabora, pero el testigo no lo sabía, no sabe que tiene derecho a esta situación de un criterio de oportunidad, decir te voy a decir todo para que tu no me hagas nada a mí. Dice la

defensa porque creerle en relación con esa información a los policías les dice vivo en un lugar y va ante el agente del ministerio público y dice vivo en otro lugar, trata el agente del Ministerio Público yo sé que es parte de su trabajo justificar esas deficiencias, bueno tiene dos domicilios si pero que no se supone que si ese testigo está dando información relevante y de manera voluntaria como saber exactamente donde vive, no tengo ine, donde está tu domicilio no que era vecino de la víctima, que por eso sabe y por eso lo encontraron los policías, entonces ya con el agente del Ministerio Público va y le da otro domicilio, no se ocupó tampoco el agente del ministerio público de destruir el argumento en relación a que la colonia que marca o las dos colonias que marca testigo formaban parte del vecindario de la señora de la víctima de la señora *****. Que si la playera era verde, que si era café, ese dato me parece a mí que no es obviamente tan relevante, era la señora ***** la que se encontró ahí, que sus familiares la vieron con una ropa ya después traía otra ropa, finalmente no tuvieron oportunidad los familiares de volver a ver si se cambió la ropa, si se mudó la ropa, entonces, si era café, si era verde, es algo que en opinión de esa juzgadora no es relevante para el esclarecimiento de los hechos y porque refiero esto, porque obviamente si bien se cuestiona también en torno de que el testigo no dijo las prendas de vestir que llevaba la señora ***** el día en que se supone el refiere se la llevaron, como se la llevaron que participo, que él se quedó ahí, que inclusive él dijo no pues como esta con su morrito, le dijeron prácticamente lo descartaron para que participara en el hecho delictivo y llevaban armas largas, sujetos que eran obviamente peligrosos lo iban a dejar ir así de fácil, de verdad esas son las cuestiones que tenemos que analizar en una cuestión tan delicada, así de fácil lo iban a dejar ir, vete, y luego al día siguiente o después encontrarse otra vez y que le mostraron, le dijeron ya te limpiamos la basura y aparte prácticamente le mostraron las fotografías pero el no participo, él dice yo no participe, caso contrario porque no pensar que fue él y que trata de exculpase, y no que no fui, fue tal, porque creerle, porque creerle, por los tenis, por los tenis que fueron encontrados en la camioneta donde fueron detenidos por otro delito los imputados en esta audiencia. De verdad, los agentes de la policía de investigación criminal cuando hacen mención de lo que encontraron en la camioneta droga y armas, no van a revisar de verdad estas son las cuestiones agentes de la policía de investigación criminal que debo decir, destacar es la policía especializada en investigaciones no se trata de cualquier servidor público que no tenga conocimiento como se hace o se deja de tener una actividad, porque en muchas

ocasiones son ellos los primeros que tienen contacto con obviamente los hechos delictivos, es una policía por eso se llama policía de investigación criminal por eso se le cambio la denominación de policía ministerial a policía de investigación criminal porque ellos si saben investigar, si saben lo que tienen que hacer, son auxiliares del agente del Ministerio Público, pongamos que la camioneta no hubiera sido relevante en aquel entonces cuando detuvieron a tres personas y que encontraron los tenis, solo la van a revisar, se van a somer y las armas y la droga que encontraron ahí y el inventario que aunque se dice es un inventario de las grúas y todo lo que conlleva esta situación de pues por fuera la revisaron, todo de verdad no me parece verosímil que se refiera que no fueron encontrados el día que detuvieron en esa camioneta Hilux a los acusados y no dijeron nada de los tenis ni nada de nada más que de las armas y de la droga, aseguraron la camioneta, que tiene que hacerse en relación con el aseguramiento de los vehículos automotores, ponerles sellos, por supuesto que si para impedir que alguien más ingrese por el riesgo de que siembren o demás situaciones simplemente por las cuestiones de las huellas dactilares, es algo que tiene que ser resguardado por eso se asegura sino qué sentido tendría un aseguramiento si no se va a resguardar todo lo que contenga en él, no hubo un debate por parte del ministerio público en cuanto a que no había signos de aseguramiento en el vehículo automotor. Y ahora de verdad bajo esta circunstancia de credibilidad y racionalidad con la que tengo que analizar la información que refieren en debate los hoy defensores, es lógico suponer que a la señora la levantan el veinticuatro de marzo, que hasta el día que los detienen a ellos van a llevar en el vehículo automotor los tenis de la persona que mataron, tantos días en el vehículo automotor con los tenis y que no se haya hecho referencia sino ya hasta el día siguiente, cuando va la perito en criminalística de campo encontró los tenis, yo no estoy refiriendo que se haya sembrado nada porque no tengo los elementos suficientes, no sé pero ese es el riesgo y peligro de no asegurar un vehículo automotor de forma adecuada con los sellos, cualquier persona puede ingresar al vehículo automotor y colocar lo que tenga, quien no lo sé, yo de manera particular siempre he respetado la función de los agentes de la policía de investigación criminal, de los peritos, porque sé que su trabajo no es fácil no es sencillo, pero si no hacen las cosas de acuerdo con la ley da pauta para establecer que cualquier otra persona pudo haber ingresado posiblemente a colocar los tenis que no fueron encontrados el día de la detención. Y aun y cuando haya sido materia de una detención por diverso delito debo

entender contra la salud por lo que se refirió aquí por armas también debo entenderlo, porque la señorita ha dicho que uno de los defensores, pero es relevante aquí porque aquí se trajeron esos datos de prueba con los cuales se pretende incriminar a esta persona, dijo el testigo que de ahí al parecer se llevaron a la víctima del delito, obviamente para que la privaran de la vida y hacen mención que inclusive le contaron, dice que le dijeron le pusimos su putiza y ahí mismo la chingamos, así se refirió por parte del testigo, que se la llevaron a la casa de seguridad, inclusive refiere que conoce esa casa de seguridad en calle Amacuzac y demás situaciones, que él sabe que es de ***** ***** , y que en relación con esto lo sabe porque él ha convivido con estas personas. Con que dato de prueba se justifica que esa casa de seguridad es de ***** ***** , de forma seria, esto da pauta a suponer que no supo cómo estuvo toda la situación, salvo que deberás sean sus amigos las personas que se encontró cuando fue a comprar cigarrillos, que tuvieron el detalle de contarle todo lo que le hicieron a la señora ***** desafortunadamente es creíble esa versión, me parece que no es en sí inverosímil lo que se refiere de esos señalamientos que hace de manera voluntaria ante los agentes de la policía del agente del ministerio público y obviamente lo que se destaca de ese domicilio y con los cuales se pretende establecer una posible responsabilidad penal es lo que se encontró en ellos, el plástico con el cual y la lona con la que envolvieron a la señora ***** , que era igual a un trozo que fue encontrado en ese domicilio y que además de ahí refieren que en ese cateo encontraron este una batería Samsung, encontraron una cangurera, un fragmento de lona azul y que al hacer esta correspondencia determina la perito que efectivamente es de la misma. Porque no les salió en la investigación si tantos detalles sabe el testigo para efecto de establecer esta situación, porque no suponer que él es el que está dando información falsa, pero de acuerdo con el debate que hubo el día de hoy entorno a todas estas circunstancias si es lamentable que la fiscalía especializada en feminicidios que tiene ese compromiso por parte del estado de investigar, investigar seriamente los asuntos para que se le dé una respuesta pero una respuesta adecuada a la sociedad en torno a esta situación no nada más aparentar que estamos dando justicia y que ahorita los juzgadores, así cerremos los ojos bueno que pase la vinculación y que pasa en juicio se genera más impunidad para una víctima cuando ya no hay manera de corregir una investigación con todas estas situaciones y que finalmente las víctimas al rato digan bueno no que si o los familiares no que si eran y al rato resultan que se dicen bueno no pues no eran por

todas estas incongruencias y deficiencias de la investigación, que no era la labor de la fiscalía verificar el domicilio del testigo, de ese testigo ***** que para la fiscalía le resulta tan importante y justificar la versión que él estaba dando en torno a estos hechos delictivos si había o no había justamente estas circunstancias de credibilidad, que no hay una identificación la fiscalía tiene todas las facultades para tener la identificación del testigo para que cumpla con los requisitos del artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En relación a todas estas cuestiones pero principalmente partiendo de la base de credibilidad que se le da al testigo y como ya se ha dicho en torno a los tenis que obviamente se trata atribuir un común indicio que venían en la camioneta en la cual fueron detenidos, es de los acusados pues en mi opinión ese elemento no es suficiente porque el aseguramiento del vehículo automotor donde posteriormente se encontraron los tenis y que no fue justamente bajo los sellos de seguridad y que los agentes de la policía que revisaron primeramente el vehículo automotor no refirieron ninguna circunstancia, me parece que no son suficientes aun y bajo el estándar demostrativo que se exige en este estadio procesal no me es suficiente la información que presenta el agente del Ministerio Público en torno a la posible intervención penal, me queda claro que a la señora si le cometieron un feminicidio, aprovechándose de la vulnerabilidad en la que se encontraba obviamente en su calidad de mujer al arrojarla en ese sentido a un lugar como si fuera basura porque así es como la cosificaron, aventándola, solamente la basura y a veces los animales se avienta en ese sentido, es una mujer que obviamente por estas razones de haber sido después de privar de la vida arrojada en este tipo de lugares tal y como se establece de acuerdo con la precisión del agente del Ministerio Público por su puesto.

En relación al lugar en donde fue arrojada la víctima y que por su puesto debe decirse que previo a ello fue incomunicada porque sus familiares ya no la vieron desde el veinticuatro ya no la vieron hasta que la encontraron muerta, indiciariamente si puedo establecer que si fue incomunicada y por esa lesión que dice el médico legista, me queda claro aunque no haya ido a levantar el cadáver el médico legista es válido suponer que a ella le dieron un golpe en nariz porque tenía factura en la nariz de ellos fue posiblemente la causa por la que perdió la vida, porque aspiro ese líquido hemático y de ahí se ahogó, pegarle a la mujer en la parte visible más importante para la mujer como parte de su vanidad natural que tiene, por su puesto que por eso se consideran lesiones degradantes porque la degradan no

es lo misma para un hombre tener una cicatriz en la cara que para una mujer deben considerarse degradantes porque ya se aprecian en la sociedad...”.

En el caso, la Juez de Control tuvo por acreditado el hecho que la ley califica como **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por el artículo **213 Quintus fracciones II y VII** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, en agravio de quien en vida respondió al nombre de *****; por lo que tal presupuesto no será materia de análisis en esta resolución, tomando además en cuenta que el Fiscal recurrente en ninguna parte de su escrito establece que tal resolución así emitida le cause agravio a su representación, aunado a que es su caso no opera la suplencia de la queja; consecuentemente esa motivación queda intocada.

El agente del Ministerio Público inconforme, en vía de agravio sostiene en síntesis, lo siguiente:

La resolución que combate, trasgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, al no estar debidamente fundada y motivada como lo establecen los artículos 1º, 14, 16, 17, 19 y 20, apartado C fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 67, 68, 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como a los requisitos y parámetros que exige el numeral 316 de la Ley

Adjetiva Penal invocada, esto en el rubro de la “probabilidad de los imputados en la comisión o participación de los hechos”, porque en el dictado de vinculación a proceso no se requiere la justificación plena y colmada de la responsabilidad.

En apoyo a sus argumentos, cita las jurisprudencias de rubros siguientes: “GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUS ALCANCES”; “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA ***** PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICARLAS. AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ESTABLEZCA LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)”; “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO NO SE REQUIERE QUE LOS DATOS DE PRUEBA QUE EXISTEN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE PERFECCIONEN PARA QUE ADQUIERAN EL CARÁCTER DE INDICIOS RAZONABLES Y SEAN

SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR VALOR DEMOSTRATIVO.

Continúa afirmando que la juez natural al emitir su auto de vinculación a proceso dejó de valorar y relacionar los datos de prueba que se le dieron a conocer, lo cual resulta contrario a lo imperado por los artículos 16, 17 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que contrario a lo que estableció, el ateste ***** , en sus declaraciones si estableció circunstancias de tiempo, lugar y modo en relación a la comisión del hecho, como también describió la participación de los imputados en el hecho del veinticuatro de marzo del dos mil veintidós.

Además refiere que ese dato de prueba no es aislado, porque se concatena con la copia cotejada de la carpeta de investigación JO-UEDCS/767/2022, con la diligencia de cateo llevado a cabo el diez de mayo de dos mil veintidós, en el domicilio ubicado en calle Amacuzac sin número de la colonia Tlatenchi, municipio de Jojutla, Morelos, los dictámenes de criminalística de campo, emitidos uno por ***** y ***** , y especifica que indicios desprenden de cada uno de ellos.

Con todo ello, es por lo que estima que la A quo no tenía ningún sustento para establecer que el ateste ***** , trata de exculparse y evadir su

responsabilidad, ya que incluso lo llega a señalar como probable responsable del feminicidio de ***** , negándole valor probatorio al aducir que tenía dos domicilios y por ello era inverosímil su testimonio.

Destaca también que la juzgadora no valoro los datos de prueba en los términos que le previene el numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, pues solo hace una valoración segmentada y no cumplió con esas formalidades.

Ese fragmento de los agravios los sustenta en los criterios de rubros: “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA FALTA DE PROBIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO”; “TESIS AISLADA O JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO”.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Al realizar un análisis comparativo entre las consideraciones sustentadas por la Juez de Control y los agravios formulados por la Fiscalía recurrente, se obtiene que dichos motivos de inconformidad, son **fundados**, en términos del artículo **458** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ello eficaces para **revocar** la resolución apelada, por lo siguiente:

Una vez realizada la observación audiovisual, en tiempo real, del disco óptico que contiene el registro electrónico de la emisión oral de la resolución combatida, así como la transcripción que de la misma aquí se realiza, este Tribunal de Apelación no comparte las razones en que la Juez natural sustentó en su resolución, a partir de la descalificación del testimonio de *****.

Cuyas declaraciones rendidas en la sede policial y la ministerial, para esta etapa procesal sirven de base para fincar la probabilidad de la responsabilidad de los imputados y erigirse como instrumentos probatorios que vinculen a los imputados en la comisión del hecho delictivo que se les imputa, aun cuando solo resultan valiosos tales depositados, únicamente por cuanto a lo que percibió por medio de sus sentidos, más no así en lo relativo a lo que conoció por el dicho de terceras personas.

En lo que atañe a la versión narrativa rendida vía entrevista con los agentes de la Policía

Ministerial ***** y ***** , el día dos de octubre de dos mil veintidós, el ateste ***** , manifestó:

“...el jueves veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, aproximadamente a las seis horas, fueron a verlo a su casa una persona de nombre ***** y en compañía de un diverso masculino que proporciona su nombre también, esto para decirle que por órdenes del “*****”, tenía que ayudarlos a levantar a su vecina de nombre ***** y darle piso, que si no lo hacía se lo cargaría la verga a él, por lo que fue citado a las once de la noche en la entrada de la colonia Palo Grande en el municipio de Tlaquiltenango, como referencia el guardaganado de dicha colonia, es ahí que le dijeron que irían a matar a la víctima, siendo las once de la noche es que acudió al lugar donde se percató que arriban dos camionetas una de ellas de color gris de la marca Hilux, con vidrios polarizados, recuerda solamente que las placas eran del estado de Hidalgo y terminan en 69 E, en ella iba una persona a quien le conocen como “*****”, iba ***** , ***** , esta persona que le conocen como “*****”, es ***** , cada uno de ellos refiere que llevaba un arma larga, asimismo una segunda camioneta tipo Tiguan, color claro, menciono que no sabía si era blanca o beige, no recuerda bien, una camioneta grande donde venía un diverso masculino y venía doña ***** , es decir, ***** , menciona que esta iba en el asiento del copiloto. Es en esa camioneta en donde se sube el testigo, esta última, para poder dirigirse a la casa de ***** , refiriendo que esta se encuentra en calle Quetzal sin número en la colonia ***** , Morelos, tardaron dos minutos y al llegar a su casa se percató que en el interior se encontraba su hijo de tres años de la víctima, en ese momento el testigo les refiere “no mamen, esta con su morrito”, respondiéndole doña ***** , “que te valga verga o quieres que te reventemos a ti, hijo de tu puta madre”, enseguida ***** le dijo “botate a la verga, mejor” y doña ***** le grito a ***** por su nombre para que saliera, abriendo la puerta de su casa del lado de atrás, esto porque tiene dos accesos, hay dos formas de acceso al domicilio refiere, en ese momento ya se bajaron los sujetos de la camioneta y ***** salió con su hijo de tres años, es donde aprovecharon un sujeto quien apodan ***** , le dijo “haber hija de tu puta madre ya te cargo la verga”, empujándola y cayendo sobre su bebe, sobre la espalda, soltando a su bebe y enseguida ***** le jalo las manos hacia atrás amarrándola con un cable y mientras todos le apuntaban con sus armas hacia su cabeza, enseguida vio como la levantaban y la subieron a la camioneta Hilux de color gris, ya que la camioneta era de doble cabina,

quedándose ahí el testigo quedándose también el hijo de la ***** , afuera de su casa, retirándose del lugar. Posteriormente, el veintisiete de marzo del año dos mil veintidós, como a las dieciocho horas, bajo a comparar sus cigarros a una tienda cercana, lugar donde se encontró a ***** y a otro sujeto que le apodan ***** , quienes venían en una moto negra y le mencionaron “wey ya te quitamos la basura haber si ya vendes hijo de tu puta madre” , comenzando a mostrarme en su teléfono unas fotografías de una mujer tirada la cual vestía con un short de mezclilla de color azul, una blusa color verde, con un estampado y unos tenis de la marca Nike de color rosa con azul, a la cual reconoció en ese momento como su vecina ***** , inmediatamente le dijeron “ya te quite la basura, la hija de su puta madre no quiso alinearse, tu sabes que a la gente así se la carga la verga, nos la llevamos a la casa de seguridad que tenemos en Tlatenchi, ahí le metimos su putiza y ahí mismo nos la chingamos”, al escuchar esto el testigo recordó que ese lugar al que mencionan como la casa de seguridad es el ubicado en calle ***** , Morelos, esto porque en ese lugar se había reunido precisamente con personas como ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , donde convivieron en su momento tomaron cervezas en la alberca que está en su casa, refiere que este domicilio pertenece a ***** , da una descripción y dice que es un portón una puerta de color café, que se encuentra bardeada por un aplanado rustico de color amarillo como deslavado que la barda tiene malla ciclónica con cintas de color verde en la parte superior, al final ***** le dijo “ya sabes que fueron órdenes ***** y las órdenes del patrón se respetan”. Agrego también una descripción de todos y cada uno de los intervinientes, estatura, edad aproximada, su tez, inclusive el cabello esto porque los conoce perfectamente y dice que tiene aproximadamente dos años que convivía mucho con ellos”.

Al momento de comparecer ante el agente del Ministerio Público investigador el seis de abril del dos mil veintidós, ***** , narró las mismas circunstancias de cómo se percata, de cómo se pone de acuerdo inicialmente para arribar al domicilio de la víctima y llevársela para darle piso, por órdenes de un sujeto que apodan ***** , refiere que por miedo precisamente acudió a ese

lugar a las veintitrés treinta horas, es decir, a la entrada de la colonia Palo Grande para poder levantar a la víctima, refiriendo también la circunstancia de que al encontrarse con su hijo, decide no realizar ninguna otra acción, pero si visualiza como los imputados se llevan a la víctima en la camioneta tipo Hilux, al final da una descripción de cada uno de los sujetos.

Del total de lo declarado por ***** , se obtiene que fue ***** junto con otro sujeto, quienes fueron a buscarlo a su casa el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, aproximadamente a las seis horas, indicándole que por órdenes del “*****”, tenía que ayudarlos a levantar a su vecina ***** , para darle piso, que es así como a las once horas del ese mismo día, acudió al lugar citado esto en la entrada de la colonia ***** , donde está el guardaganado, percatándose que arribaron dos camionetas una de color gris de la marca Hilux, con vidrios polarizados, recuerda solamente que las placas eran del estado de Hidalgo y terminan en 69 E, en ella iban ***** alias “*****”, ***** , ***** , portando cada uno un arma larga, en la segunda camioneta tipo Tiguan, color claro dónde venía un diverso masculino y ***** , quien iba en el asiento del copiloto, que el ateste se sube a esta camioneta, dirigiéndose todos a la casa de ***** , en la calle Quetzal sin número en la colonia ***** , Morelos, que al llegar fue ***** la que le grito a *****

que saliera y fue que al salir con su hijo de tres años en brazos, ***** le dijo “haber hija de tu puta madre ya te cargo la verga”, empujándola y cayendo sobre su bebe, sobre la espalda, soltando a su bebe y enseguida ***** le jalo las manos hacia atrás amarrándola con un cable y mientras todos le apuntaban con sus armas hacia su cabeza, enseguida vio como la levantaban y la subieron a la camioneta Hilux de color gris, ya que la camioneta era de doble cabina.

Es el caso que el veintisiete de marzo de dos mil veintidós, aproximadamente a las seis de la tarde cuando salió a comprar cigarros se encontró a ***** y ***** , quienes viajaban en una moto negra, mencionándole “wey ya te quitamos la basura a ver si ya vendes hijo de tu puta madre”, mostrándole de su teléfono unas fotografías de una mujer tirada la cual vestía con un short de mezclilla de color azul, una blusa color verde, con un estampado y unos tenis de la marca Nike de color rosa con azul, a la cual reconoció en ese momento como su vecina ***** , inmediatamente le dijeron “ya te quite la basura, la hija de su puta madre no quiso alinearse, tu sabes que a la gente así se la carga la verga, nos la llevamos a la casa de seguridad que tenemos en Tlatenchi, ahí le metimos su putiza y ahí mismo nos la chingamos”.

Deposado que no se encuentra afectado de contradicciones ni se aprecia que haya sido

aleccionado, sino por el contrario, se advierte que fue rendido en forma clara, contundente y sin reticencias, precisando de manera detallada momento a momento los sucesos acaecidos el día del hecho antisocial relevantes para el derecho, señalando las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, quedando claro que permaneció solo en el lugar del levantamiento de la víctima, porque ahí lo dejaron los imputados, incluso fue el “chato” *****, quien al llegar por ***** y decirles que estaba con su morrito, le dijo: **“botate a la verga, mejor”**.

Sin que se aprecie que haya incurrido en alguna contrariedad sustancial que la haga inverosímil o que permita suponer fundadamente que haya sido aleccionado, sino por el contrario, aparece un depositado rendido por alguien que presenció los hechos acerca de los que declaró.

Además, no puede cuestionarse la espontaneidad y veracidad del testimonio por el hecho de que manifestara al momento de ser individualizado por la policía que su domicilio se ubique en una calle diversa a la que le indico al Ministerio Público, porque si lo especifica que está en la misma colonia y en el mismo municipio en donde la hoy occiso tenía su casa, por lógica si resultan ser vecinos, porque están empadronados en *****, con independencia de que si existen o no las calles que refieren dentro del programa

google maps, ello no le resta valor al testimonio, porque no hay que descartar que pudiera estarse al caso que se trate de un asentamiento irregular y que por ello no se encuentre dado de alta alguna calle por el propio municipio.

Ahora, *****, expresó que presenció lo relatado, porque lo fueron a buscar ***** y otro sujeto, para que le fueran a dar piso a *****, amenazando que si no lo hacía se lo iba a cargar la verga a él, porque eran órdenes del sujeto apodado “*****”; en tal virtud, si ésa fue la precisión explicativa en la que aclaró la razones por las que realizó el acompañamiento a los imputados, aparentemente obvias para el contexto de lo presenciado, por ello es que se advierte que fue claro, contundente y específico; en consecuencia, dichos cuestionamientos en el sentido de que también es participe, no resultan suficientes para dudar de la integridad del deposedo, ni mucho menos de la veracidad y espontaneidad de lo declarado, para afirmar que no estuvo presente al tiempo del evento antijurídico que le consta, porque no hay indicios suficientes para cuestionar su contenido; razón que lleva a desestimar las apreciaciones subjetivas que le atribuye la juzgadora, porque no puede clasificarse el testimonio como no digno de valoración probatoria, atendiendo a que fluyó cuando no tenía tal calidad como coimputado.

Tampoco puede calificarse de inverosímil este testimonio, si como lo especificó ***** y ***** , le dijeron “wey ya te quitamos la basura a ver si ya vendes hijo de tu puta madre”, al tiempo que le mostraban la fotografía de la occisa, lo que pudiera presuponer que también ***** , se dedicara a alguna actividad ilícita, sea toxicomano y que la muerte de ***** , le resultaba beneficiosa a sus intereses; empero, dicha lógica no resulta válida para descartar la versión narrativa a examen, porque dada su posición en la que ubica a los imputados y a la víctima, en el entorno en que se desenvuelven; de ahí que esos aspectos de su situación personal que se infieren no sea necesariamente un elemento que contrarreste el deposedo, sino por el contrario, que refrende la veracidad de su dicho.

Del informe de fecha dos de abril del dos mil veintidós, que suscriben y firman los agentes de la Policía de Investigación Criminal, se advierte que al darle seguimiento a la orden de investigación y circular cerca del domicilio de la occisa, en busca de cámaras, tuvieron contacto con ***** , quien refieren que le preguntaron si tenía conocimiento en relación a cómo perdiera la vida la víctima, quien les respondió “que si tenía conocimiento, pero que en ese lugar por seguridad no deseaba rendirlo”, por lo que los agentes lo invitaron a realizar la entrevista en sus oficinas, como así lo hizo; de ahí que no

aparezcan indicios que permitan suponer que se le trató de aleccionar, inducir o preparar a manera de que declarara en beneficio propio o que haya sido únicamente para perjudicar a los justiciables, dado que no existen indicios para presumir esa circunstancia, aun cuando no haya querido otorgar su entrevista en las inmediaciones del lugar señalado como de los hechos, y como se advierte que éste se presentó a la Fiscalía por su propia voluntad con total abstracción de sus convicciones personales, esas solas circunstancias no son suficientes para dudar de su dicho.

Por otra parte, no es suficiente el solo hecho de que el ateste solo se refiera la víctima sin haber descrito la vestimenta y calzado que portaba cuando la vio por última vez aún con vida, sino es cuando se le mostro la imagen cuando ya estaba muerta que hace esa descripción, habida cuenta de que esa circunstancia aislada, sin ponderar otros factores determinantes y de suma relevancia, no pueden llevar a la juez a desconocer un testimonio a la ligera.

Cuando se desprende de las copias de la carpeta de investigación **JO-UEDCS/767/2022**, iniciada por DELITOS CONTRA LA SALUD y PORTACION DE ARMA DE FUEGO, cotejadas por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Delitos Contra la Salud y Robo de Vehículo de la Fiscalía Regional Sur Poniente, la licenciada

*****, constantes de cincuenta y un fojas, que el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, los agentes de investigación criminal *****, *****, *****, ***** y algunos otros, pusieron a disposición a los imputados *****, ***** y *****, así como armas de fuego, narcótico y un vehículo de la marca Toyota, tipo Hilux, modelo 2017, color gris, con placas de circulación ***** del estado de Hidalgo, con número de serie MREX8DD7H0239907.

Dentro de dichas copias de esa carpeta corre también agregado el informe policial homologado de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, de cuya narrativa se advierte precisamente que los involucrados en ese asunto fueron detenidos en calle *****, Morelos, como referencia un portón de color café, asimismo hacen del conocimiento que al momento de la detención estas personas realizaron una conducta evasiva intentando huir del lugar, asimismo fueron amenazados los agentes con armas largas, haciendo referencia también a que a quienes detuvieron estas personas les manifestaron *“no se metan en pedos somos gente d*****, una llamada y se los carga la verga”*.

Dato de prueba como lo son las copias cotejadas de la citada carpeta de investigación, que se valora en términos de los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales,

esto es, de manera libre, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, porque la información que en ellas se contiene, se trata de actuaciones propias del Ministerio Público, en ejercicio de su funciones que por disposición legal tiene expedidas, además no se encuentran controvertidas, y adquieren eficacia de indicio, que además no requiere de encontrarse tal carpeta de investigación acumulada a la que dio origen a la causa penal que nos ocupa, para tener por justificada:

La existencia del vehículo que hace referencia el testigo *****, como el mismo en el que subieron a la víctima el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el cual coincide con las características básicas que proporcionó.

Camioneta en cuyo interior, según lo detallado en el informe de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, emitido por la perito *****, al realizar el rastreo dactiloscópico al interior y exterior en la búsqueda de indicios se localizaron entre otros, sobre el piso del asiento trasero del lado derecho del vehículo automotor, un par de calzado tipo tenis de la marca Nike, color rosa con azul, talla 26, con residuos de pasto de vegetación color verde, al interior de los tenis, un elemento piloso y un fragmento de cable de color negro de sesenta centímetros de longitud total, que presenta en uno de sus extremos un corte, un fragmento de cable de

color negro de 1.32 metros de longitud, anexando fotografías del vehículo donde se aprecia la placa del estado de Hidalgo, asimismo los indicios encontrados al interior de dicho vehículo automotor. Diligencia que se advierte se llevó a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la puesta a disposición, el treinta de marzo del año en curso, como parte de la secuela de actos de investigación propias de la carpeta **JO-UEDCS/767/2022**, mientras la existencia de esta se le hizo del conocimiento al Ministerio Público de Femicidios a través del informe del policía *****, el ocho de abril de dos mil veintidós, entonces, no puede alegarse que esa evidencia de los tenis se pudo manipular en la forma que se sostiene por la A quo, porque el vehículo al momento de la intervención pericial no se preservó, ello es responsabilidad de la Fiscalía y su personal.

Del mismo modo, continuando con la valoración que ocupa, también existe el domicilio que el testigo cita como casa de seguridad en calle *****, Morelos, en donde incluso se llevó a cabo la diligencia de cateo, en dicho lugar de intervención se localizan diversos indicios entre ellos un porta chip de la marca telcel, una pulsera metálica, una batería de la marca Samsung en mal estado de conservación, una credencial a nombre de *****, una cangurera de tela de color azul con cuatro compartimentos, un cable de color negro con

gravado en el que se lee condor mex cordon de acometida, este propiedad de TELMEX, el cual menciona que originalmente es fabricado como conductor de corriente sin embargo por sus características puede ser utilizado para diversos usos y criminalisticamente hablando como agente constrictor. Asimismo se halló una cartera de color rojo de la marca ZARA WOMAN, un fragmento de lona de color azul en mal estado de conservación, con ojales metálicos en tres esquinas, con refuerzos en color negro, midiendo tres metros con noventa centímetros, por 2.85 metros, el cual originalmente es fabricado para cubrir superficies objetos y espacios no mayores al tamaño del objeto.

Esta información que así desprende de diligencias propias de la Fiscalía, se tiene por patentizada no solo la existencia material del lugar donde fue trasladada la víctima y el medio para ello como lo fue la camioneta Hilux, sino también el cable que un tramo de este corresponde al que se utilizó para someterla, los tenis con similares características a que las observó en testigo en la fotografía que le mostraron de *****, así como la credencial de elector a nombre del imputado *****, a quien el ateste le impone la propiedad del inmueble descrito, sin pasar por alto la mención que hicieran los detenidos a los agentes aprehensores de la advertencia hecha por el sujeto apodado "*****"; todo lo cual permite corroborara la versión

de *****, con el valor indiciario que les es concedida a tales diligencias ministeriales, al ajustarse a la legalidad de la ***** procesal, con fundamento en los ordinales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que al tratarse de una diligencia desahogada por el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, es congruente y legal atribuirles dicho alcance convictivo, al formar parte de las facultades previstas en el artículo 21 Constitucional.

Del mismo modo los datos incriminatorios a los que se ha hecho alusión, no son aislados ni singulares, por el contrario se sostienen válidamente con el dictamen de necropsia, de veintisiete de marzo de dos mil veintidós, emitido por el médico legista *****, que establece:

“... que tuvo a la vista en el área del servicio médico forense un cadáver del sexo femenino, en ese momento en calidad de desconocida, por lo que procedió hacer la necropsia, detectando las siguientes lesiones en todo el tercio superior que tenía equimosis de color violáceo localizada en las regiones de clavícula y región pectoral, además de que presenta una fractura de los huesos propios de la nariz, posteriormente al abrir las grandes cavidades específicamente la del cuello hace una disección en primer lugar no se encuentran alteraciones, al abrir la tráquea encontró la presencia de líquido de color negro, con características similares a la sangre. CONCLUSIONES.- La muerte de la desconocida fue a causa de una asfixia por broncoaspiración de material hemático, secundario a una contusión en la nariz. Este mecanismo de producción de esta lesión es el trastorno en la ventilación respiratoria lo cual impide la oxigenación de la sangre, dando lugar a la hipoxia o anoxia, clasificando su mecánica por aspiración de líquidos, es decir sangre en las vías aéreas, así como la

alteración de la función de los músculos respiratorios. Da una análisis del caso y refiere que al estar las vías respiratorias ocupadas por la sangre, esto impide el intercambio de gases de oxígeno por dióxido de carbono, es decir, la respiración. El CRONOTANATODIAGNOSTICO es de cuarenta y ocho, setenta y dos horas al momento de realizar la necropsia, la cual comenzó a las trece horas con cincuenta y dos minutos del veintisiete de marzo del año dos mil veintidós.”

Si bien, en el dictamen oficial el perito no arroja que las lesiones inferidas a la víctima, pudo ser ocasionado por los imputados o el medio utilizado, si revelan que fue objeto de lesiones infamantes, degradantes que le provocaron una muerte violenta, y no se puede soslayar la relación que existe entre la temporalidad de la necropsia con la fechas que el testigo aduce sacaron de su domicilio a la víctima y le mostraron la foto de que ya estaba sin vida.

Es así, porque la temporalidad de muerte que presentó la víctima, se fijó como reciente de entre dos a tres días atrás de la necropsia, que fue practicada el veintisiete de marzo de dos mil veintidós, mientras que la fecha que indicó el ateste que levantaron a la víctima de su casa fue desde el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós; lo que da cuenta que el evento de la agresión entra en el lapso en que pudieron ocasionarse las lesiones mortales a la víctima.

Además, es importante tomar en cuenta que en el acta aviso de fecha veintisiete de marzo de

dos mil veintidós, elaborada por el agente de la Policía de Investigación Criminal *****, se advierte que el cuerpo sin vida del genero mujer que ahora se sabe respondía al nombre de *****, se encontró envuelto en una lona color azul y su cuerpo estaba amarrado con un cable.

En la diligencia de cateo a la que ya se hizo referencia, fue localizado un pedazo de lona color azul, precisamente y no en otro lugar que en el inmueble sito en *****, Morelos, que el testigo índico que es de *****.

Sometido al estudio comparativo, por la perito en materia de criminalística de campo *****, el fragmento de lona con el que fue envuelto el cuerpo de la víctima y el fragmento de lona encontrado en la diligencia de cateo, se describen las características y condiciones que ambos trozos presentan, para así concluir la experta que esa misma lona probablemente corresponda a la misma, esto es, que sea un solo objeto.

Informes periciales como son la necropsia y el de criminalística de campo a los que también corresponde eficacia probatoria acorde a la lógica, sana crítica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, siendo útiles, para la resolución que nos ocupa, ya que los mismos se encuentran apegados a la realidad histórica, a parte

porque se basaron en la evidencia que tuvieron a la vista, así como a la evidencia material que obra en la carpeta de investigación, puesto que los mismos fueron elaborados por peritos oficiales, que se presume tienen conocimientos especiales en la materia sobre la cual dictaminaron en el presente caso, por no obrar prueba que demuestre lo contrario, además de que son realizados por profesionalista de una institución de buena fe como lo es la Fiscalía General del Estado, y la opinión de los especialistas que por otro lado se sabe son testigos, en calidad de llamados a opinar corresponde a la realidad de los hechos que nos ocupan, tomándose la seriedad científica de los informes, es que deduce convicción, sobre el valor de los mismos, siendo que tienen eficacia al tener concordancia con los demás datos de prueba, los cuales están sólidamente motivados y no dejan acceso por parte de este Tribunal a la desconfianza, en cuanto a la congruencia de los demás elementos de convicción a las que ha hecho referencia, se les otorga valor probatorio indiciario incriminatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Elementos de prueba que examinados en forma conjunta, mediante la aplicación de las máximas de la experiencia y la sana crítica, que permiten establecer el alcance demostrativo al que llega, como así lo establece el numeral 265 del

Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera circunstancial se logra establecer la probabilidad de la responsabilidad de *****, *****, *****, y *****, en la comisión del hecho imputado, de conformidad con lo previsto en el **artículo 18, fracción I**, del Código Penal vigente para el estado de Morelos, habida cuenta de que el acervo probatorio permite establecer que el día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, siendo aproximadamente las dieciocho horas arribaron ***** y un diverso sujeto al domicilio de *****, ubicado en la colonia *****, indicándole que por órdenes de “*****”, tenía que ayudarles a levantar a su vecina ***** de lo contrario se lo cargaría la verga a él, por tal motivo citaron al testigo en la entrada de la colonia *****, Morelos, como referencia en el guardaganado de dicho poblado a las veintitrés horas del mismo día, es entonces que ya siendo la hora señalada arribaron a dicho lugar *****, *****, así como un diverso masculino, también arribó ***** y *****, todos arribaron a bordo de dos camionetas la primera de ellas de la marca Toyota, tipo Hilux, con placas ***** del estado de Hidalgo, asimismo en dicha camioneta se encontraban *****, ***** y *****, quienes portaban armas largas y en el segundo vehículo se encontraba un diverso masculino y la *****. Abordando el testigo esta última camioneta para dirigirse hacia el domicilio de la víctima siendo el ubicado en calle *****,

Morelos, lugar donde la víctima se encontraba con su menor hijo, al llegar a dicho lugar, ***** le grita a la víctima con la finalidad de que salga de su casa, ésta atiende dicho llamado y al salir con su menor hijo en brazos, un diverso masculino le dice a la víctima “haber hija de tu puta madre ya te cargo la verga”, empujándola y provocando su caída y la de su menor que sostenía en brazos, acto seguido ***** inmoviliza a la víctima asegurándola con un cable para después subirla entre todos al asiento trasero de la camioneta Hilux, quedándose ahí el testigo en el lugar porque ***** , la había dicho que se botara a la verga, mejor, mientras observaba como las camionetas se retiraban para posteriormente trasladarse al inmueble ubicado en calle ***** , Morelos, lugar donde le fueron infligidas diversas lesiones infamantes y degradantes consistentes en equimosis de color violáceo localizada en tórax anterior en todo el tercio superior, es decir, regiones de las clavículas y región pectoral, asimismo le provocaron una fractura de huesos propias de la nariz y a su vez provocando su muerte a consecuencia de asfixia por broncoaspiración de material hemático secundario a una contusión en la nariz, para después envolver en dicho lugar su cuerpo en una fragmento de lona de color azul y trasladarla al lugar ubicado en carretera ***** , Morelos, lugar donde fue arrojado el cuerpo de la hoy occisa ***** , el cual fuera encontrada en estado de putrefacción el día veintisiete de marzo

del año dos mil veintidós; hechos que quedaron demostrados, con el acta aviso suscrita por el agente de la Policía de Investigación Criminal ***** y el informe policial homologado, signado por el primer respondiente *****, que acudieron al lugar en el que encontraron el cadáver de la sujeto pasivo en las condiciones descritas (que no presenciaron el hecho antisocial); pero en forma preponderante, con las imputaciones del testigo directo *****, quien conoció los hechos en el momento preciso en que se consumaron, mismo que aportó la la información que obtuvo por medio de sus sentidos y cuya postura refrendó ante autoridad ministerial, resultando en todo momento claro, contundente y eficiente su dicho, al no estar afectado su testimonio por haberlo rendido sin imprecisiones ni reticencias, aunado a que, contrario a lo argumentado por los defensores, no existen elementos o indicios para estimar que fue aleccionado, parcial o inexistente; así como los dictámenes periciales, necropsia, criminología y copias cotejadas de la diversa carpeta de investigación que fueron incorporadas por el Fiscal en la audiencia inicial, que llevaron a acreditar el hecho delictivo y la probabilidad de la responsabilidad penal de *****, *****, ***** y *****, en grado de **coautoría** en la ejecución del hecho calificado por la ley como **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por el artículo **213 Quintus**

fracciones II y VII del Código Penal en vigor para el estado de Morelos.

De ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente la conducta desplegada por alguno de los intervinientes no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes delictivos reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, resultando necesarias las tareas encomendadas, que contribuyen a la consumación del delito, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "codominio funcional del hecho", tal como acontece en la especie.

Robustece la disertación anterior, la jurisprudencia **I.1o.P. J/5**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, en la página 1487, que dispone:

"COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO. Aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquélla resulta

adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como ocurre en el delito de robo, cuando uno de los activos es el que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos acuda a solicitar auxilio."

Sin que pueda trascender el hecho de que después de haber realizado las precisiones en las que se estableció que el testigo no fue quien apreció la conducta rectora del tipo penal (privación de la vida de una mujer), al final quedó únicamente su señalamiento, ello no es razón suficiente para restarle el valor probatorio concedido, debido a que de los antecedentes de investigación se advierte que el único sujeto que se impuso de los hechos fue él, no obstante que de su propia declaración haya referido que todo se dio cuando ***** salió de su casa al llamado que le hicieran, donde pudo haber más personas que se percataran cuando subieron a la víctima a la camioneta Hilux, con placas del estado de Hidalgo; sin embargo, por la hora y a que los imputados iban armados, es lógico que nadie más se acercara ni siquiera a auxiliar al menor de tres años de edad, por lo que se concluye que de las constancias no se patentiza que alguien más haya estado presenciando directamente el evento delictivo más que él, situación que lo convierte en un testigo único, cuyo testimonio resulta suficiente hasta esta etapa para fincar el reproche del que es objeto *****, *****, ***** y *****,

quienes con su actuar doloso lesionaron el bien jurídico tutelado que fue la vida de *****.

Por ende, la conclusión a la que arribó la Juzgadora es desafortunada cuando apuntó: ***“...supongamos que si su cargo de conciencia del testigo era tanta, tanta, tanta, en cuanto andaban preguntando los policías que dijo “yo vi yo participe”, pero ¿es creíble esa parte de la versión? que alguien sabiéndose que participa en una situación tan delicada, como haber matado a una mujer va de manera voluntaria a establecer esas situaciones...”***; siendo que de ninguna parte de su testimonio puede advertirse que él haya señalado haber visto a los imputados realizar la conducta rectora del tipo penal, razón que permite sostener que fue indebida esa calificación hecha por la A quo.

La justipreciación del material probatorio tiene singular importancia, en tratándose de un procedimiento seguido conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tal ordenamiento no establece requisitos formales que deban tomarse en cuenta al momento de valorar cada uno de los datos de prueba permitidos por dicha legislación; lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece cada una de éstos, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial y libertad para realizar la valoración de las pruebas, debe tomar en cuenta todas las demás circunstancias, objetivas y

subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la eficacia demostrativa o no de cada dato probatorio.

Lo que se resume en el sistema de libre apreciación de la prueba, que recoge el Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en las facultades de las que está investido el juzgador, para hacer una valoración personal y concreta de los datos de prueba, debiendo exponer los razonamientos lógico - jurídicos que haya tenido en cuenta para valorarlas jurídicamente, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, que se reduce en que, a partir de hechos probados, se puedan derivar presunciones en virtud de un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

En torno a la prueba testimonial, para ser justipreciada, debemos señalar que el ordenamiento adjetivo penal no establece específicamente algún parámetro de tasación, concretamente previsto; por lo que es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá concederle o negarle valor ese dato de prueba, atendiendo a todas las circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio,

conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo; lo que implica la necesidad de la autoridad para ponderar todos los antecedentes incorporados en audiencia inicial y su continuación con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que narra se encuentran corroborados con diversos elementos demostrativos que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien para decidir si uno o varios de los hechos precisados por un testigo, no se encuentran robustecidos con alguna otra probanza.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional es el que tiene a su cargo la valoración de la prueba testimonial, es inconcuso que goza de las más amplias libertades para calificar la fuerza probatoria de cada testimonio y puede, en consecuencia, otorgarle eficacia probatoria parcial, total o de plano desestimarla; aun cuando, igualmente hay que decirlo, tal facultad no es absoluta, sino que es acorde al sistema jurídico adoptado por la legislación procesal de la materia y fuero, no debe ser contraria a la lógica o a los hechos, debiendo ser acorde a todas las circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la veracidad de lo que informe el testigo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis II.2o.P.178 P, la cual es visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de dos mil cinco, página dos mil

cuatrocientos sesenta, que dice:

"PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL. Tratándose del tema relativo a la valoración de la prueba testimonial, el juzgador debe atender a dos aspectos: La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá concederle o negarle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las *** positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien para decidir si uno o varios de los hechos precisados por un testigo, no se encuentran robustecidos con alguna otra probanza."**

Al margen de lo anterior, es preciso destacar que resulta factible que la declaración de un solo testigo pueda producir convicción suficiente para fincar probabilidad de la responsabilidad de los imputados, para lo cual es menester que en ese dato de prueba se reúnan circunstancias que garanticen la veracidad de su dicho que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que testificó, tal como sucede en la especie, dado que no existe motivo alguno para dudar de la imputación que efectuó ***** , debido a que en todo momento, tanto en la primera declaración ante la

policía de investigación y en la posterior ante el Ministerio Público, deja claro en qué ubicación y qué mecanismos realizó para encontrarse con la proximidad que le permitió presenciar los hechos, sin existir de los datos probatorios incorporados, mayores elementos para establecer que hubo otros que vieron directamente el suceso antisocial (sin perjuicio de que los pudo haber), tornando a este dato de prueba en testigo presencial único, mas no singular, supuesto en el que es necesario que la recriminación se encuentre corroborada por otros medios de prueba que le proporcionen fuerza convictiva.

Así, resulta necesario distinguir la diferencia entre un testigo único y uno singular, que incide esencialmente en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho relevante para el derecho penal y sobre el cual declararon, habida cuenta de que mientras el singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de sujetos que percibieron la realización del evento antijurídico, pero éste se pretende probar dentro del proceso sólo con la declaración de uno de ellos; el testigo único se presenta cuando el hecho que atañe al proceso se soporta en la versión narrativa de la única persona que lo vivenció (pudiendo existir otras que no aparecen como presenciales en los antecedentes de investigación incorporados) y quien además resulta ser quien se percató en forma directa de la

transgresión al bien jurídico tutelado por la *****, que para el **FEMINICIDIO** no solo es la vida, sino la integridad, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia, con entera independencia de que el sujeto pasivo no haya fallecido en el momento que salió de su casa, a instancia de los sujetos activos y se la llevaron atada con un cable, la noche del veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, sino horas después y encontrado su cadáver hasta el día veintisiete de ese mes y año.

Criterio que se apoya en la tesis II.2o.P.262 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, página dos mil doscientos sesenta y siete, con el rubro y texto:

"TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo 'único' se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo 'singular', independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una

persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter 'singular' se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la 'singularidad' y reducido valor convictivo potencial."

Cabe mencionar que de los datos expuestos en la totalidad de la audiencia inicial no se encuentra acreditada una excluyente de incriminación de las previstas en el artículo **23** del Código Penal en vigor, como tampoco causas extintivas de la pretensión punitiva en términos del numeral **81** del mismo ordenamiento.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, lo procedente es decretar en contra de *****, *****, ***** y *****, auto de vinculación a proceso por el hecho que la ley califica como delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por el artículo **213 Quintus fracciones II y VII** del Código Penal en vigor para el estado de Morelos, en agravio de *****.

En ese sentido, este Tribunal de Alzada estuvo en posibilidad de realizar un estudio de los enunciados facticos expuestos en la audiencia inicial y su continuación, en relación a los argumentos, contra argumentos, datos de prueba, expuestas en la misma; estudio que no se encaminó a la

búsqueda de la verdad histórica, sino que únicamente se circunscribió a valorar la idoneidad, pertinencia y razonabilidad de los mismos con la finalidad de obtener si existieron méritos para el dictado del auto de vinculación a proceso, en contra de los imputados *****, *****, ***** y *****, por el hecho que la ley califica como delito de **FEMINICIDIO** por el que les fue formulada la imputación y solicitada tal vinculación por parte de la Fiscalía, acorde con el estándar mínimo probatorio previsto para esta etapa, existe la posibilidad de que dichos imputados participaron en el.

En efecto, la jurisprudencia **1a./J.35/2017 (10ª)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cita el recurrente, localizable con el registro digital: 2014800. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360. Décima Época. Materia: Penal, establece:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA *** PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).**

Del artículo **19, párrafo primero, de la Constitución Federal**, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso

es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) **exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.** Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión **ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público,** por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la ***** constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, *****tivos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la ***** penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por

regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y ***** Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres.”

[Lo resaltado es propio]

Así, para el dictado de un auto de vinculación a proceso no se requiere de un cúmulo probatorio amplio, en razón de que el Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas que puedan acreditar el hecho y menos la responsabilidad de los imputados, sino sólo hace una referencia de datos probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley prevé como delito y que exista la posibilidad real de que los imputados lo cometieron o participaron en su comisión, tal es el caso que nos ocupa.

No pasan por inadvertidos los argumentos formulados tanto por el Defensor Público de la imputada y los Defensores Particulares de cada imputado, en el debate de la continuación de la audiencia inicial así como en la presente audiencia, en el sentido de evidenciar que la Fiscalía no realizó

la investigación de una segunda línea de investigación derivada de la relación de pareja que tenía la víctima, el color o los colores y características de una de las prendas de vestir de la hoy occisa, que si por el estado de descomposición la localización de huellas en el cadáver es dudosa, que hay errores en el acta de nacimiento de la víctima, que el testigo *****, no tenía un domicilio cierto y que tampoco se identificó con documento alguno, que éste es consumidor y vendedor de drogas, que los familiares ***** y *****, cuando salieron por los llantos del niño, no vieron a nadie, ni el testigo tampoco hace referencia de ellos, que es más *****, en su INE esta domiciliado en Jojutla y no en Tlaquiltenango, que *****, se tenía que identificar y que es un delincuente que se está auto incriminando y que por eso su testimonio es nulo, que el testigo debió decir de que murió la víctima, así como también como intervino cada imputado, que el cronotanatodiagnostico es incongruente en establecer cuarenta y ocho horas, setenta y dos horas, que por eso ni la Fiscalía sabe cuándo muere la víctima, que los tenis no fueron localizados desde un principio como indicios dentro de una camioneta por los elementos aprehensores ni se hicieron constar en el inventario de las grúas, que incluso la perito *****, a su intervención dijo que los seguros se encontraban desactivado, es decir, no estaba debidamente preservado ese vehículo; que la carpeta de investigación JO-

UEDCS/767/2022 debe estar acumulada para que lo actuado tenga valor probatorio.

Considera este órgano colegiado que en el desarrollo de la resolución que se ha pronunciado se fueron dando respuesta a los argumentos defensivos que por sí solos no prueban las teorías de los defensores en favor de sus representados, por ello es que no trascienden para modificar el sentido del presente fallo; pues la defensa técnica tampoco aporta datos de prueba excluyentes del presupuesto procesal que nos ocupa.

En lo que atañe a la contestación de los agravios formulados por los imputados ***** y ***** , así como por la Defensora Particular del imputado ***** , son redundantes sobre lo que sostuvieron en primera instancia, que como ya se dijo sus teorías no forman convicción para confirmar las inferencias argumentativas de la Juez de Control, incluso las tesis con los rubros que citan los dos primeros mencionados con los rubros: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE CUESTIONAR LOS HECHOS”; “CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR”; “PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO

SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”; “PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Así como los invocados por la Defensora Particular, de rubros: “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO HAY DUDA RAZONABLE RESPECTO A LA EXISTENCIA DEL TESTIGO (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J 55/2022 y 1a./J.1/2007); “TESTIGO ÚNICO.SU DECLARACIÓN TIENE VALOR PROBATORIO, SI ADEMÁS DE EXISTIR CONDICIONES SUBJETIVAS DE CREDIBILIDAD, ES CONFIRMADA POR LAS CIRCUNSTANCIAS Y PARTICULARIDADES APORTADAS POR DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Todos estos criterios son aislados y no de observancia obligatoria para este Tribunal, en el caso de la jurisprudencia de rubro: “DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO”, si bien debe acatarse, también lo es que ese criterio se refiere al alcance del aforismo “in dubio pro reo”, que en el caso no se

está en la etapa de juicio, sino en una preliminar que no requiere de prueba plena de responsabilidad. Por otro lado, la jurisprudencia: “TESTIMONIAL VALORACIÓN DE LA PRUEBA”, lejos de favorecer a los imputados, abona a la resolución a que se arriba, porque se establecieron convincentemente los motivos y circunstancias específica por las cuales ***** , se encontraba en el sitio (casa de la víctima) y se pudo entender su presencia en el.

En cuanto a la jurisprudencia: “TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO”, tampoco aplica en beneficio de los imputados porque corresponde a la materia laboral, no a la penal, ni siquiera es común.

OCTAVO Resolución. Conforme a las consideraciones vertidas en esta resolución, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, se determina en **revocar** el auto de no vinculación a proceso, de fecha **25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós**, dictado en la causa penal **JCJ/212/2022**, por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, a favor de ***** , ***** , ***** y ***** .

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **478** y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **40 fracción VI, 41, 42 y 45**

fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se revoca el auto de no vinculación a proceso, de fecha **25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós**, dictado en la causa penal **JCJ/212/2022**, por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, a favor de *********, *********, ********* y *********.

SEGUNDO. Se dicta **auto de vinculación a proceso**, en contra de *********, *********, ********* y *********, por el hecho que la ley califica como delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por el artículo **213 Quintus fracciones II y VII** del Código Penal en vigor para el estado de Morelos, en agravio de *********.

TERCERO. En consecuencia, la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, que conoce del presente asunto, deberá continuar con la secuela procesal correspondiente.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento de la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, el sentido de la

misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. En términos del numeral 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados las partes procesales comparecientes, ordenándose notificar a la ofendida por conducto de esta alzada.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.